

COLUMBIA SECURITY Y/O CAPITOL SECURITY GUARD - Y -
UNION FRATERNAL DE PUERTO RICO CASO NUM. CA-5184

COLUMBIA SECURITY Y/O CAPITOL SECURITY GUARD - Y -
UNION SEGURIDAD DE PUERTO RICO CASO NUM. CA-5217
D-707 Resuelto a 20 de junio de 1975.

Ante: Lic. Nivea Raquel Avilés
Caratini
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lic. Edwin Ortiz Pietri
Por la Junta

Sr. Lorenzo Sierra Reyes
Por la Querellante

No hubo comparecencia
Por la querellada

DECISION Y ORDEN

El 20 de junio de 1975 la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquel Avilés Caratini, rindió su Informe en los casos del epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada, Columbia Security y/o Capitol Security Guard, incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 61 y ss., al negarse a deducir las cuotas de iniciación y periódicas de los salario de sus empleados Juan Cruz Soto, Hector M. Figueroa, Juan Medina Soto, Modesto López y Juan Ramírez; no remitir las referidas cuotas a la unión; no hacer las aportaciones correspondientes al Plan Médico y Seguro de Vida; y no aportar a la paga de la cuarta semana de los empleados no acogidos al Plan Médico el sobrante de dicha aportación, todo ello en violación del convenio colectivo pactado con la querellante.

La querella en este caso le fue notificada a la querellada el 14 de marzo de 1975; ésta sin embargo, no radicó contestación a la misma.^{1/} Tampoco compareció ni se excusó por no comparecer, a la vista pública que se celebró en el caso a pesar de que fue debidamente notificada de la celebración de la misma.

El 28 de junio, en vez de radicar excepciones al Informe de la Oficial Examinador, la querellada radicó ante la Junta un escrito titulado Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración.

En dicho escrito la querellada alega que no le fue posible asistir a la audiencia pública que se celebró en este caso por razones de enfermedad y que cuenta con defensas válidas, justas y razonables contra lo alegado en la querella.

Solicitó, además, que reconsideráramos las recomendaciones del Oficial Examinador y que ordenásemos la celebración de una audiencia para dilucidar dichos planteamientos.

El 15 de septiembre el Presidente de la unión querellante radicó un escrito en el cual se opone a lo solicitado por la querellada.

El 18 de septiembre, la Junta declaró sin lugar el planteamiento de la querellada. En su Resolución la Junta expresó lo siguiente:

"La querellada admite que no compareció a la vista pública que se celebró el 10 de abril, a pesar de haber sido debidamente notificada, por razones de enfermedad. No obstante la razón que aduce ahora, no solicitó entonces la suspensión de la audiencia, ni en forma alguna se comunicó con la Junta sobre el particular a pesar de que pudo haberlo hecho. Tampoco indica el que otros funcionarios u oficiales de la organización estuviesen imposibilitados de comparecer a la audiencia, pues no se trata en este caso de un negocio individual y sí de una empresa."

Copias de la resolución de la Junta le fueron enviadas a la querellada a su apartado postal en Las Piedras y para entrega general en la misma población.

De acuerdo con el informe del correo de la población de Las Piedras, la querellada rehusó recibir las cartas que contenían la mencionada resolución.

Luego de revisar el Informe de la Oficial Examinador y el expediente completo del caso, por la presente, la Junta lo adopta.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordena a la querellada, Columbia Security y/o Capitol Security Guard, que cumpla con las recomendaciones que hace en su Informe la Oficial Examinador, el cual se hace formar parte de la presente Decisión y Orden.

Con fechas 17 de septiembre y 11 de octubre de 1974 la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico, en lo sucesivo la querellante o la Unión, radicó dos cargos contra la Colombia Security y/o Capitol Security Guard, en adelante la querellada. Basándose en dos cargos, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta expidió dos querellas imputándole a la querellada el haber incurrido en determinadas prácticas ilícitas de trabajo en violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 1/ en adelante la Ley.

Ambos casos fueron consolidados por la Junta a los fines de audiencia pública, informe y decisión, 2/ señalándose el día 10 de abril de 1975 como la fecha en que habría de tener lugar, como en efecto tuvo, la audiencia formal. A la misma comparecieron el abogado de la Junta en representación del interés público y el Presidente de la Unión querellante. La querellada no compareció a la audiencia, pese al hecho de haber sido debidamente notificada; 3/ tampoco contestó las querellas, ni justificó en manera alguna su incomparecencia. En vista de lo anterior, la suscribiente continuó los procedimientos en ausencia de ésta.

1/ 29 LPRA Sec. 61 y ss.

2/ Exhibit J-3

3/ Exhibit J-1

CONCLUSIONES DE HECHOI.- La Querellada:

Colombia Security y/o Capitol Security Guard es una empresa dedicada a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia en Puerto Rico, utilizando en tales actividades los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico es una organización que representa a los empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva y de tratar a nombre de ellos respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:A. Introducción:

En ambas querellas se le imputa a la querellada el haber violado el convenio colectivo 4/ que suscribiera con la querellante; específicamente las disposiciones relativas a la deducción y remisión de las cuotas de iniciación y periódicas 5/ y las aportaciones patronales al Plan Médico y Seguro de Vida, 6/ de sus empleados.

B. Relación de Hechos:

El 26 de julio de 1974 la querellada suscribió un convenio colectivo 7/ con la querellante. Dicho convenio, cuyo período de vigencia es de tres años, rige las relaciones obrero-patronales entre la querellada y sus empleados, los cuales están representados a los fines de contratación y negociación colectiva por la unión querellante.

En virtud del referido convenio la querellada se comprometió, entre otras cosas, a deducir del salario semanal de cada uno de sus empleados, que así lo hubiesen autorizado por escrito, las cuotas de iniciación y las periódicas, las cuales debía remitir a la querellante en los diez (10) días siguientes de cada mes.8/

4/ Constituye una práctica ilícita de trabajo bajo nuestra Ley el que un patrono o una organización obrera viole los términos de un convenio colectivo. Véase 29 LPRA Sec. 69 (1) (f) y (a).

5/ Dicha alegación surge de la querrela del Caso Núm. CA-5217

6/ Corresponde a lo alegado en la querrela del caso Núm. CA-5184

7/ Copia de dicho convenio fué admitido en evidencia como Exhibit U-1

8/ Exhibit U-1, Artículo 3, Sección 1. La Compañía deducirá del pago semanal de cada Guardia de Seguridad cubierto por este convenio, que haya autorizado por escrito, la cuota de iniciación y las cuotas periódicas y las contribuciones especiales que se le impongan de acuerdo con la constitución y las remitirá mediante cheque al Tesorero de la Unión, junto con una lista de los nombres de los empleados y las cantidades. La Compañía remitirá a la Unión las cuotas deducidas y así remitidas durante los próximos (sic) diez (10) días de cada mes.

De igual modo, la querellada está contractualmente obligada a aportar la cantidad de diez dólares (10.00) por cada empleado; estando dicha aportación destinada a sufragar en parte, un plan médico y un seguro de vida para todos los guardias de seguridad que tuviesen más de tres (3) meses de empleados. En el caso particular de aquellos empleados que decidiesen no acogerse al plan médico, la obligación de la querellada consiste en abonar mensualmente el sobrante de dicha aportación a la paga de tales empleados. 9/

Los hechos en el presente caso revelan que cinco empleados de la querellada cubiertos por el convenio colectivo han firmado autorizaciones para que ésta les descuenta de sus salarios las cuotas de iniciación y las periódicas. 10/ Dichas autorizaciones corresponden a los empleados Juan Cruz Soto, 11/ Héctor M. Figueroa, 12/ Juan Medina Soto, 13/ Modesto López, 14/ y Juan Ramírez. 15/ Pese a lo anterior, la querellada se rehusa a descontar las referidas cuotas de los salarios de tales empleados.

En lo referente a las aportaciones al Plan Médico y al Seguro de Vida de sus empleados, la querellada ha manifestado una conducta consistente con la anterior. En adicción ha rehusado, cuando la querellante así se lo ha requerido, a discutir y procesar los agravios a través del mecanismo pactado por las partes. 16/

9/ Id., Artículo 13, Plan Médico y Seguro de Vida
El Patrono aportará la cantidad de diez dólares (\$10.00) por cada empleado para el plan médico y seguro de vida para todos los Guardias de Seguridad que tengan más de tres (3) meses. El empleado aportará la demás cubierta.....
.....
si el empleado no se acogiese (Sic) al plan (sic) médico el patrono aportará dicho sobrante al empleado en su cuarta semana del mes.

10/ Exhibit U-2

11/ Id., La autorización de dicho empleado tiene fecha de 14 de octubre de 1974.

12/ Id.

13/ Id.

14/ Id.

15/ Id. La autorización de dicho empleado tiene fecha de 11 de noviembre de 1974.

16/ Sobre este particular, debemos indicar que en las querellas expedidas por la División Legal de la Junta ese hecho no fue alegado, el mismo, surgió del testimonio que prestara el Presidente de la Unión durante la audiencia formal de los casos.

A preguntas del abogado de la Junta y en relación a las gestiones realizadas conducentes a que la querellada diése cumplimiento a sus obligaciones contractuales, manifestó el Sr. Lorenzo Sierra, Presidente de la unión querellante, que ésta se ha negado a recibirlo, se ha escondido y en ocasiones le ha manifestado que no reconoce a la unión. 17/

A N A L I S I S

El Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo 18/ de Puerto Rico dispone que:

"Será una práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individual o concertadamente con otros:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el cual se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo;.....

La disposición previamente citada hace de la violación de convenio colectivo por partes del patrono una práctica ilícita de trabajo bajo nuestra Ley. Igual prohibición se establece para las organizaciones obreras. Ello indica la preocupación de que fue objeto por parte de la legislatura el que las partes suscribientes de un convenio colectivo diésen cabal cumplimiento a sus términos y condiciones. No puede ser de otro modo, habida cuenta de que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, declara los convenio colectivos instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el campo de las relaciones del trabajo, estando, por tanto revestidos de interés público.

Las anteriores manifestaciones en torno a la política pública que encarna la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, tiene como propósito enmarcar la conducta manifestada por la querellada en los casos de epígrafe, como una que trasciende la mera incurrancia en prácticas ilícitas de trabajo por violación de convenio colectivo; caracterizándose fundamentalmente dicha conducta como una de menosprecio hacia el sistema de la negociación colectiva.

Nótese que no existe controversia en lo relativo a la infracción de los Artículos 3 y 13 (Descuento de Cuotas, Plan Médico y Seguro de Vida) del convenio colectivo suscrito por las partes.

17/ T.O. pág. 9. Las manifestaciones de la querellada, así como su conducta unilateral en relación al cumplimiento de los términos del convenio colectivo que suscribiera con la querellante, indican un rechazo a la negociación colectiva y por ende una probable negativa a negociar.

18/ 29 LPRA 69 (1) (f).

La querellada aceptó las imputaciones que se le hicieron en las querellas expedidas por la División Legal de la Junta al no contestar éstas ni comparecer a la audiencia efectuada. 19/ No empecé a lo anterior, en el curso de la referida audiencia se presentó y admitió evidencia oral y documental, mediante la cual fueron probadas todas y cada una de las alegaciones de las querellas. 20/

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Querellada, Colombia Security y/o Capitol Security Guard, es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2.- La Querellante, Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico, es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3.- La Querellada, al negarse a deducir las cuotas de iniciación y las periódicas de los salarios de sus empleados Juan Cruz Soto, Héctor M. Figueroa, Juan Medina Soto, Modesto López y Juan Ramírez y al no remitir las referidas deducciones a la querellante incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley.

4.- La querellada al no hacer las aportaciones establecidas en el Artículo 13 del convenio para el Plan Médico y Seguro de Vida de sus empleados y al no aportar a la paga de la cuarta semana de los empleados no acogidos al Plan Médico el sobrante de dicha aportación incurrió y está al presente incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso la suscribiente recomienda que la querellada Colombia Security y/o Capitol Security Guard, sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que firmara con la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la querellante la suma de dinero a que ascienden las deducciones que en concepto de cuotas de iniciación y periódicas debió haber hecho de los salarios de los empleados que así la autorizaron por escrito.*

b) Pagar a la querellante la suma de dinero a que ascienden las aportaciones patronales para el Plan Médico y Seguro de Vida de sus empleados. En los casos de aquellos empleados que no estén acogidos al Plan Médico, pagarles a éstos el sobrante de dicha aportación.

c) Pagar intereses legales sobre las cantidades previamente indicadas.

* Nos referimos a los empleados Juan Cruz Soto, Héctor M. Figueroa, Juan Medina Soto, Modesto López y Juan Ramírez, copias de cuyas manifestaciones para el descuento de cuotas fueron admitidas en evidencia como Exhibit U-2.

d) Fijar en sitios visibles de su negocio por un período no menor de treinta (30) días el aviso a Todos Nuestros Empleados que se une y se hace formar parte de este Informe, enviando copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o al abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del Expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno, deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de Exposición inmediatamente, a base del expediente completo, o después de la argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional o presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador; o podrá cerrar el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualquiera conclusiones de hecho y de Ley, o la orden emitida o cursada por ella.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 1975.

Fdo. NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notifico a TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores, oficiales y supervisores en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico la suma de dinero a que ascienden las deducciones de cuotas de iniciación y periódicas de nuestros empleados Juan Cruz Soto, Héctor M. Figueroa, Juan Medina Soto, Modesto López y Juan Ramírez, desde la fecha en que dichos empleados así nos autorizaron por escrito a hacer tales deducciones, más los intereses legales sobre dicha cantidad.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico la suma de dinero a que ascienden nuestras aportaciones para el Plan Médico y Seguro de Vida de nuestros empleados, más los intereses legales sobre dicha cantidad.

NOSOTROS, pagaremos a nuestros empleados no acogidos al Plan Médico, el sobrante de nuestra aportación para el Plan Médico y Seguro de Vida que establece el Artículo 13 del convenio colectivo, que firmamos con la Unión Fraternal de Guardias de Seguridad de Puerto Rico; sobre dicha cantidad pagaremos los intereses legales correspondientes.

Colombia Security y/o Capitol
Security Guard

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.